



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO PATARROYO VELEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADOS	SIMIT y RUNT
RADICACIÓN:	10014189049202500355-00

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCION DE TUTELA incoada por PEDRO ANTONIO PATARROYO VELEZ, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante instauró acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada porque el 22 de enero de 2025 solicitó la revocatoria de los comparendos No. 11001000000042859881 y No.11001000000042957023 y la entrega de unos documentos, pero en la respuesta otorgada el 31 de enero de 2025, solo anexó el formato de pago de los comparendos.

Por lo anterior, solicita que se le conceda el amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, se ordene a la accionada entregue los documentos que solicita o, subsidiariamente, se ordene la prescripción y/o exoneración de los comparendos en mención.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto de fecha de 21 de marzo de 2025, se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la misma.

3.2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la Directora de Representación Judicial, pretende que se declare improcedente la

acción de tutela impetrada, con fundamento en que existe otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ventilar las pretensiones del actor y no se evidencia un perjuicio irremediable que permita el amparo transitorio.

Sostiene que el procedimiento contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa establecidos en la Ley 1843 de 2017; además realizó la notificación de la orden de comparendo objeto de controversia en debida forma.

De igual manera, señaló que mediante oficio SDC 202542102535091 emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

3.4. CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, a través de su representante legal, informó que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, puesto que dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas y tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste, a su vez, al RUNT.

En consecuencia, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita la desvinculación de esa entidad.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a este despacho determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición del señor PEDRO ANTONIO PATARROYO VELEZ por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; y si la presente acción de tutela es procedente para declarar la prescripción de los comparendos No. 11001000000042859881 y No. 11001000000042957023.

4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

En igual sentido, en sentencia T-260 de 2018, reiteró:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener respuesta que resuelva de fondo el asunto planteado, dentro del término otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015,

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al interesado; en palabras de la Corte Constitucional, *“el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide”*.³

Con relación a la reserva legal como excepción del acceso a la información y documentos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 119 de 2017, señaló que, antes del 2015, la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario; sin embargo, con la expedición de la Ley 1755 de 2015, artículos 25 y 26, los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como reservados deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de tutela recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho cuando se trata de información o de documentos sujetos a reserva.

³ Sentencia T-126/97, Corte Constitucional

4.5. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De lo anterior se deduce que el debido proceso implica el respeto a un procedimiento establecido por la ley, es decir, cualquier persona involucrada en un proceso, ya sea administrativo o judicial, tiene derecho a defender sus intereses; esto conlleva una serie de derechos, como presentar y cuestionar pruebas, ser escuchado en el proceso, presentar recursos, entre otros.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.⁴

Tampoco se puede desconocer la relación cercana que existe entre esto y el derecho fundamental al debido proceso, ya que éste comprende el seguimiento de unos lineamientos previamente establecidos por la ley, entre los cuales se encuentran los siguientes:

⁴ Ver Sentencia C-163/19

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵

5. - EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor PEDRO ANTONIO PATARROYO VELEZ pretende la protección de su derecho fundamental de petición supuestamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en el procedimiento adelantado en su contra que dio lugar a declararlo contraventor de las normas de tránsito e imponerle multas, con ocasión de los comparendos No. 11001000000042859881 de 25 de julio de 2024 y No.11001000000042957023 de 03 de septiembre de 2024.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, según el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, la orden de comparendo es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción”*, por lo que al ser extendida al accionante, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional adelantado en su contra.

Así, cuando es captada la comisión de una infracción a través de un medio electrónico, la Secretaría de Transporte y Movilidad, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito al propietario del vehículo, a la luz de lo estipulado en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito que dispone: *“Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*.

De igual forma, la Ley 1843 de 2017, por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, establece:

“Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la

⁵ Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051/16

validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

(...) Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso".

En el caso que nos ocupa, de los documentos aportados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la validación del comparendo 11001000000042859881, este fue enviado mediante correo certificado a la dirección Calle 17 No. 68 Villa Ortiz⁶, la cual fue reportada por el propietario del vehículo ante el RUNT, pero fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN ERRÓNEA".⁷

De igual manera, sucedió con el envío del comparendo 11001000000042957023, el cual también fue enviado a la dirección Calle 17 No. 68 Villa Ortiz; sin embargo, el correo certificado fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN ERRADA"⁸

No obstante, aquella es la dirección reportada por el accionante ante el RUNT⁹.

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitida la orden de comparendo en término, como también se desprende de la documental aportada por la entidad accionada, ésta última procedió de la siguiente manera.

Respecto del comparendo 11001000000042859881 emitió la Resolución aviso 253F del 24-09-2024¹⁰, la cual fue notificada el 01/10/2024 en la página web de la secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, teniendo

⁶ Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 2

⁷ Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 3

⁸ Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 3

⁹ Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folio 2

¹⁰ Documento Digital "06RespuestaMovilidad", folios 24 a 26

en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 párrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.¹¹

Por otro lado, frente al comparendo 11001000000042957023, la accionada emitió la resolución aviso 260F de 10-02-2025¹², que fue notificada el 15/02/2025/ en la página web de la secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos , según lo estipula el artículo 8° del párrafo 2 de la ley 1843 de 2017.

Conforme a lo anterior, es importante que el accionante acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° párrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

En vista de lo mencionado, este despacho no encuentra ninguna vulneración del derecho fundamental que se pretende proteger mediante tutela. Según lo señalado por la entidad demandada, se llevó a cabo la notificación correspondiente.

Además, el demandante presentó una solicitud ante la autoridad de tránsito, la cual fue respondida de manera clara, completa e integral, por medio de oficio 202542103283461 del 26 de marzo de 2025 enviado a los correos electrónicos pedropatarroyo8@gmail.com¹³ y ahernandezm1506@gmail.com¹⁴, como se evidencia en los folios 1 a 19 de la contestación brindada por la accionada.¹⁵

<i>Petición</i>	<i>Respuesta</i>
<p><i>Solicitar la revocación directa de los siguientes comparendos por falta de notificación y porque no existe a fecha de hoy 22 de enero de 2025, ni sitio ni hora donde fueron impuestas estas infracciones, además porque nunca se me notificaron, con todo esto quiere decir que fueron mal impuestas estas multas. No me pueden culpar solo por el solo hecho de ser el propietario de la motocicleta:</i></p> <p><i>No.11001000000042859881</i> <i>No.11001000000042957023</i></p>	<p><i>No es posible acceder a su solicitud REVOCATORIA DIRECTA, cuya figura jurídica únicamente procede contra los actos administrativos, en razón a ello y haciendo un análisis exhaustivo frente a los casos en comento, la suscrita Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad cumpliendo con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada, como quiera que no se observa ninguna de las</i></p>

¹¹ Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folio 4

¹² Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folios 27 a 29

¹³ Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folio 68

¹⁴ Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folio 65

¹⁵ Documento Digital “06RespuestaMovilidad”, folios 1 a 19

<p>(...)</p>	<p><i>causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.</i></p>
<p><i>Solicito se me alleguen las guías de envío de notificación y prueba digital o de imagen pantallazo del RUNT.</i></p>	<p><i>Se accede favorablemente a su requerimiento, por lo tanto, a continuación, se exponen las imágenes de la guía de envío, y la consulta de información efectuada en el RUNT:</i></p> <p><i>(Anexo las imágenes correspondientes)</i></p>
<p><i>Solicito se me haga entrega del material que prueba la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que se esta presentando dentro de los términos.</i></p>	<p><i>Como ya se señaló en precedencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: "DIRECCION ERRADA"..</i></p>
<p><i>Solicito los permisos autorizados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección, con la cual realizaron las foto detecciones tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.</i></p>	<p><i>Se accede favorablemente a su solicitud de envió de los permisos de la cámara, calibración de la misma y señalización, advirtiéndole que la cámara que detectó la infracción cuenta con todos los permisos vigentes para la época de la imposición de la orden de comparendo.</i></p>
<p><i>Solicito se fije fecha y hora para la diligencia de mi legítima defensa y contradicción. Esta debe ser notificada al correo electrónico de notificación.</i></p>	<p><i>No se accede a su solicitud en el entendido que, con el pago de las ordenes de comparendo se definió su situación contravencional mediante las resoluciones de fallo por pago No. 202542103447776 DE 20 DE MARZO DE 2025 y</i></p>

	202542103447756 DE 20 DE MARZO DE 2025.
<i>Se allegue los datos del servidor público como agente de tránsito o policía que decreto como valido esta orden de los comparendos.</i>	<i>En relación con la resolución de nombramiento y documento de identidad de las autoridades, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que lo solicitado, son documentos que contiene datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. Sin perjuicio de lo anterior, al interior de las órdenes de comparendo (parte trasera) de las que se suministra copia para su conocimiento y fines pertinentes, se encuentra la siguiente información:</i>
<i>No se viole mis derechos fundamentales toda vez que obtengo conocimiento hasta el día de ayer 21/01/2025. De la cual inicio el proceso administrativo</i>	<i>La Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer al accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C 341 de 2014 establece</i> <i>(Procedió a explicar)</i>
<i>Se verifique ya que no existe ni hora ni sitio de estas imposiciones, entonces como se comprueba a qué velocidad iba sino hay sitio, no me pueden culpar por algo que no he cometido y por el solo hecho de ser el propietario y más cuando nunca se me notificó dentro de los términos requeridos por ley.</i>	<i>Es importante resaltar que, dentro de las órdenes de comparendo (las cuales remitimos como anexo) se encuentran los datos de la imposición como fecha, hora, código de la infracción, lugar</i>

Bajo los anteriores derroteros y una vez revisada la respuesta dada, se puede concluir que la entidad accionada dio cumplimiento a su obligación de responder las solicitudes del ciudadano, toda vez que absolvió de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada por la parte accionante.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-230/20 señaló que:

“la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la

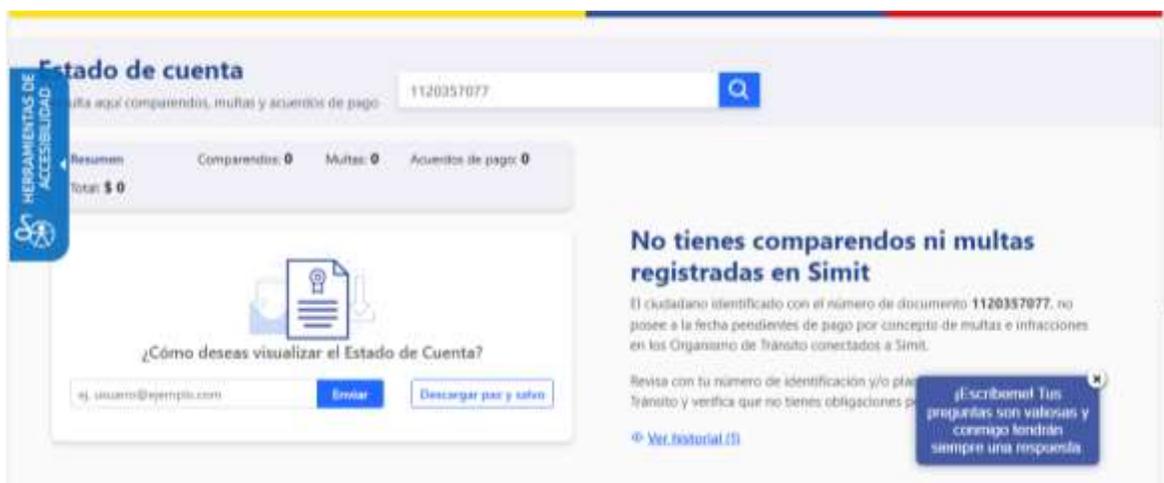
información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado (...) (se resalta)

De esta manera, se vislumbra como la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de fondo no necesariamente implica otorgar lo solicitado por el interesado, no obstante, si se requiere que se expliquen los motivos por los cuales la petición no resulta procedente, lo cual, como anteriormente se explicó, se cumplió en este caso.

Por otro lado, resulta pertinente precisar que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, debido al pago de los comparendos previamente mencionados, se emitieron las resoluciones No. 202542103447776 de 20 de marzo de 2025 y No. 202542103447756 de 20 de marzo de 2025, mediante las cuales se declaró que los respectivos comparendos fueron pagados.

Lo anterior se puede evidenciar en la página del SIMIT al consultar el número de cédula del actor, pues ya no se vislumbran comparendos pendientes de pago:



Adicionalmente, es preciso resaltar que el presente trámite preferente y sumario, no es el escenario adecuado para ventilar y atacar la sanción que le fue impuesta al accionante como infractor del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que para esto, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como canal ordinario esta clase de controversias, siendo una de las causas para que pueda ser invocado justamente la violación del derecho de audiencia y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 115 de 2004 consideró:

“No hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del

C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.”

Adicionalmente reiteró: “... En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela...”.

De acuerdo con lo anotado, es claro que el accionante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para esgrimir los argumentos legales y de hecho base de sus inconformidades, medios de control que se encuentran consagrados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta evidente que tales mecanismos no pueden ser sustituidos por esta acción constitucional, en respeto del principio de subsidiariedad que la caracterizan, porque la misma no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte del funcionario judicial competente según la ley.¹⁶

Por consiguiente, se impone declarar improcedente la presente acción de tutela, por desconocimiento del principio de subsidiariedad.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados en la presente acción constitucional.

¹⁶ Artículo 104. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO PATARROYO VELEZ** en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Firmado Por:

Diana Lorena Bastidas Rivera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 049 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a194c148e8d76114c03a059b29f5298822aaceaa576e1c33cd7665cd782b22**

Documento generado en 04/04/2025 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>